

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 159.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del soldado del tercer tercio activo de Infantería de Marina, Manuel Corral Adre Urbiaga, natural de Sondida (Vizcaya), acusado del delito de primera desertión. Señas personales: edad 23 años, estatura un metro 65 centímetros, pelo y cejas negros, ojos negros, nariz regular, color bueno, barba ninguna.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 10 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 160.

Según participa el Alcalde de Olmos de Ojeda, ha desaparecido de Espinosa de Villagonzalo, donde se hallaba sirviendo, el joven Antonio

Vielva, cuyas señas á continuación se expresan, el cual es reclamado por el padre con el fin de inscribirle para el alistamiento del próximo reemplazo.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y detención del referido jóven, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 10 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas del Antonio.

Edad 19 años, estatura regular, cara roja y pecosa, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color bueno; viste traje de paño negro, vá indocumentado y es natural de Villavega de Micieces.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Inspirándose el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 en el laudable propósito de establecer las garantías convenientes para el ejercicio de la libertad de enseñanza, dictó reglas para dar validez académica á los estudios hechos fuera de los establecimientos públicos y sin el requisito de la matrícula oficial.

Pero la experiencia hubo de aconsejar la reforma que el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 introdujo en la organización de los Tribunales de examen, y de nuevo exige hoy otras modificaciones que, sin alterar el principio fundamental de aquella disposición, corrijan los males que la práctica ha revelado.

Facilitar á los alumnos que no

pueden ó no quieren sujetarse á la normalidad de los cursos académicos la aprobación de los estudios que hiciesen por sí mismos ó bajo la dirección del Profesor libremente elegido por ellos, eximiéndoles de la obligación de asistir á las cátedras oficiales y permitiéndoles examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de una carrera, sin otro límite que el de guardar el orden de su prelación científica; tales son las bases sobre que descansa la legislación vigente de la enseñanza libre, y en estas mismas bases se apoya el adjunto proyecto de decreto.

Estos beneficios iban principalmente encaminados á favorecer á los alumnos que por su capacidad extraordinaria, ó por sus ocupaciones particulares, ó por otra circunstancia cualquiera, no pudieren ó no necesitaren concurrir á los cursos de los establecimientos públicos, supliendo con su mayor esfuerzo ó con sus privilegiadas dotes la falta de explicaciones y de la dirección del Profesor en la marcha ordenada y paulatina de los estudios. Atendiendo á estos fines el Ministro que suscribe, propone todavía mayores ventajas en favor de aquéllos que no se valen de la libertad de enseñanza como recurso para no estudiar; entre estas ventajas está la de permitirles graduarse en cualquiera época del curso, como los alumnos oficiales, y la de poder verificar los ejercicios de Licenciado y Bachiller en todos los establecimientos del Estado; títulos que hoy no pueden obtener sino en la Universidad de Madrid y en los Institutos de las capitales de los distritos universitarios.

Más las ventajas que goza el alum-

no libre de aprender donde quiera y como quiera, exigen que el Estado que autoriza sus estudios y les dá validez académica establezca todas las garantías necesarias para que no exista una desigualdad y un privilegio que serían funestos para el régimen general de la instrucción, y para el prestigio de la libertad de enseñanza.

No es ciertamente equitativo que mientras el alumno oficial tiene en el curso una sola época para examinarse de las asignaturas en que se matriculó con opción únicamente á repetir el examen de aquéllas en que no hubiese alcanzado la aprobación, el alumno libre tenga tres épocas, constituyendo este tercer examen un estímulo poderoso para que el alumno desaplicado abandone el régimen académico. La supresión de una de estas tres convocatorias pondrá en condiciones de relativa igualdad á los alumnos oficiales con los libres, quedando siempre en beneficio de éstos el derecho de poder examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas que quieran con sólo guardar el orden de su prelación científica.

Preciso es también impedir que los alumnos acudan á determinados centros de enseñanza para aprobar los estudios hechos libremente, guiados por la esperanza de una lenidad que de existir no debe tolerar en modo alguno la Autoridad suprema en materia de enseñanza; y con este fin se dictan reglas que facilitan á los Tribunales conocer la hoja de estudios del alumno libre, y se establecen las bases de una estadística que permita á la opinión pública juzgar del movimiento de la emigración de los estudiantes de unos á otros establecimientos, y pro-

porcione á la Administración los datos oportunos para imponer el debido correctivo.

Fundado en estas razones; oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1889.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismos períodos que los de alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Setiembre. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los exámenes de alumnos libres se celebren en sesiones distintas que los de alumnos oficiales.

Art. 3.º En cada una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tenga por conveniente, si bien guardando el orden de precedencia que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno fuese calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

Art. 4.º Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo y á los de Setiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improrrogables. Las instancias se dirigirán al Jefe del establecimiento respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que se solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

Art. 5.º La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial ó libre y la de hacer el pago de los derechos que respectivamente fijen las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuan-

tos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por los Secretarios de los establecimientos respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ú omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas. El Tribunal de examen, por su parte, identificará la firma del alumno, y si tuviese alguna duda, exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

Art. 7.º Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que las de alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8.º En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.º de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9.º Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescritas por la Real orden de 1.º de Mayo de 1887, que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un sólo establecimiento. Si se comprobara el que se hubiere examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaren ó quedaran suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Setiembre del mismo año.

Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallen sometidos á la acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquéllos, ó cuando el Profesor de alguna de

las asignaturas les haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14. Los ejercicios de grados y rivalidad se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos de carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero sí se hará constar este carácter respecto de las asignaturas en los certificados de las mismas y en las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas, para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los Jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Dirección general de Instrucción pública uno ó varios estados, con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente para formar la estadística de alumnos libres, con el objeto de conocer:

Primero. El número de los alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados.

Segundo. Su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro.

Tercero. Las calificaciones obtenidas.

Cuarto. Las traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas, de una á otra enseñanza y de unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria.

Quinto. Los grados y reválidas de alumnos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresión del número de éstas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobación.

Estos estados se insertarán en las Memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Dirección de Instrucción pública remitirá á la Gaceta un resumen general de estos datos.

Art. 19. Quedan derogadas to-

das las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Disposición transitoria. No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de este Real decreto, se celebrarán en el curso actual exámenes de enseñanza libre en la última quincena de Enero, como en los años anteriores.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice de altas y bajas, base por el cual ha de girarse la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1890 á 91, según dispone la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 15 de Noviembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 129, correspondiente al día 2 del actual, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en la tributación presenten las relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en los primeros quince días del mes actual, en la inteligencia que transcurridos los cuales no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Fuentes de Valdepero 3 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Márcos Morrondo.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja reintegradas con un sello móvil de diez céntimos de peseta, de conformidad á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, acompañando á su vez los títulos de propiedad, en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presentaren, girándose el repartimiento por el líquido imponible con que figuran en el actual.

Grijota 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Eusebio Gato.—El Secretario, Manuel Casares Empeador.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Diciembre de 1889.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta
						Día	Mes.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Maximino Ramirez, hoy Lino	Micieces de Ojeda.	Rústica.	Clero.	6076	Micieces de Ojeda.	7	Octubre.	31	Diciembre.	1889	52	50	9
Martín y Vicente la Fuente.	Membrillar.	"	"	1290	Membrillar.	31	Agosto.	31	"	"	29	05	9
Eustaquio Martín.	Palencia.	"	"	4101	Collazos de Boedo.	1	"	"	"	"	17	80	10
Crispin Antolin.	Villalobón.	Urbana.	"	13157	Palencia.	7	Setiembre.	23	"	"	251	75	12
Gregorio Paredes.	Fuentes de Valdepero.	Rústica.	"	4529	Fuentes de Valdepero.	5	Julio.	22	"	"	360	25	12
Policarpo Nieto, hoy Mares Redondo.	Palencia.	"	"	1236	Abia de las Torres.	15	Setiembre.	22	"	"	129	25	12
El mismo.	Abia de las Torres.	"	"	1239	Idem.	15	"	22	"	"	120	05	12
Francisco Vallejo.	Palencia.	Urbana.	"	18130	Palencia.	7	"	22	"	"	320	"	12
Policarpo Nieto, hoy Mares García.	Madrid.	"	"	158	Idem.	15	"	28	"	"	900	"	12
Salvador Sanchez, hoy Elias Heredia.	Cervatos.	Rústica.	"	3898	Cervatos.	14	Noviembre.	27	"	"	31	50	13
Julian Fernandez.	Villasarracino.	"	"	13629	Villasarracino.	13	Mayo.	27	"	"	13	90	14
Lorenzo Blanco.	Fuentes de Nava.	"	"	13642	Fuentes de Nava.	13	Junio.	27	"	"	14	25	14
Jeremias Toribio.	Villamorco.	"	"	11194	Villamorco.	12	Julio.	28	"	"	37	55	15
Robustiano Cuadrado.	Revilla de Collazos.	"	"	8553	Revilla de Collazos.	11	Febrero.	23	"	"	25	"	16
Mariano Vega.	Itero Seco.	"	"	1007	Itero Seco.	10	Junio.	22	"	"	170	"	17
Mariano de la Hoz Campo.	Idem.	"	"	1017	Idem.	10	"	22	"	"	186	"	17
El mismo.	Villaprovedo.	"	"	13742	Villaprovedo.	8	Febrero.	28	"	"	52	50	18
Policarpo Nieto, hoy Julian Peña	Quintanilla de Onsoña.	"	"	13370	Quintanilla de Onsoña.	6	Abril.	21	"	"	37	65	18
Manuel Herrero.	Baltanás.	Urbana.	Estado.	5662	Baltanás.	5	Noviembre.	28	"	"	155	"	19
Roque Maté.	Idem.	"	"	5580	Idem.	5	"	28	"	"	120	"	19
El mismo.	Idem.	"	"	5541	Idem.	5	"	28	"	"	25	20	19
Perfecto Arredondo.	S. Llorente de la Vega.	Rústica.	Clero.	35735	San Llorente de la Vega.	3	Julio.	23	"	"	33	50	20
Mariano de Celis.	Palencia.	"	Propios.	29112	Villota del Páramo.	10	"	21	"	"	307	50	20
Angel Emperador.													

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 9 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Delegación de Hacienda de la provincia en el BOLETIN OFICIAL núm. 129, correspondiente al día 2 del actual, se hace preciso que los contribuyentes por territorial en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el actual año económico, presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el expresado BOLETIN, en el bien entendido que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villalumbroso 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Jesús Díez.

Ayuntamiento constitucional de Villamartin.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de amilladores á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1890 al 91, se hace preciso que todos los contribuyentes que lo sean en este término municipal y hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 13 del corriente, acompañando á las mismas los títulos que acrediten la verdadera traslación de dominio, y uniendo á las mismas un sello móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito y pasado el plazo señalado no serán admitidas ni por justas y legales que sean.

Villamartin de Campos 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

En vista de los nuevos y muy breves plazos que señala la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la formación del apéndice al amillaramiento, todos los contribuyentes en este distrito municipal, así vecinos como forasteros, presentarán en esta Alcaldía y en el improrrogable término de ocho días, las relaciones del movimiento que hayan tenido en su riqueza contributiva, en el modo y forma que la ley prescribe; advirtiéndoles que pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Para conocimiento de todos los interesados se anuncia al público.

Bárcena de Campos 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Miguel del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Habiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento de 1890-91, respecto de

la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se interesa de los contribuyentes que en cualquiera de los tres conceptos lo sean en este distrito y hayan experimentado alteración en su riqueza, la presentación de relaciones de alta ó baja en término de ocho días, á contar desde el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el entendido que después de transcurrido el término ninguna será admitida; pues así es de hacer en cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre último.

Cervatos de la Cueva 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Juan Núñez.—El Secretario, Francisco Rebanal.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Para que la Junta amillaradora pueda formar el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento de 1890 á 91, se hace necesario que los terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de cuatro días, de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, acompañando á las mismas un sello móvil para que sean admitidas, á la vez que el título correspondiente.

Calzada de los Molinos 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Julian Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, á fin de cumplir con lo dispuesto en la circular del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 30 de Noviembre último, ha dispuesto que los contribuyentes por territorial de este distrito presenten las relaciones correspondientes de la variación que hayan sufrido en su riqueza, con objeto de formar el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución del año económico de 1890 á 91, cuyas relaciones se han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasado que sea dicho plazo no serán admitidas, ni las razones que aleguen atendidas.

Villamuriel de Cerrato 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Faustino Inclán.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Hago saber: Que de conformidad con lo estatuido en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 2 del actual, de la Delegación de Hacienda de la misma, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del

proyecto que enaquella se enumera, he acordado que todos los contribuyentes terratenientes en este distrito municipal presenten las relaciones de alta y baja del movimiento que hayan sufrido en su riqueza dentro del plazo de ocho días, en la Secretaría de esta Corporación, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, arregladas al modelo oficial, acompañando á las mismas la carta de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión de bienes, en la inteligencia que transcurrido el plazo antes aludido sin presentarlas no se admitirá ninguna por justas y legales que fuesen las que se presentasen, y se practicará el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1890 á 91 con las que se hayan presentado en tiempo hábil si aquéllas estuvieran revestidas de las formas y solemnidades legales.

Dado en Reinoso á 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Eleuterio M. Rioja.—P. A. de la C. M., Blas Alejo y Gutiérrez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Don Mariano Velasco Márcos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo.

Hago saber: Que la Corporación que presido tiene acordado en sesión de este día y en cumplimiento de la disposición primera de la Real orden de 30 de Noviembre último, anunciar como lo hago la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de inmuebles del ejercicio inmediato de 1890 al 91, para lo cual se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten en esta Secretaría antes del 15 del actual relaciones de la misma, extendidas en papel de 10 céntimos ó simple con un sello móvil, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos sobre transmisión de bienes.

Lo que se publica en este periódico oficial según está prevenido.

Riveros de la Cueva 7 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Mariano Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Para dar cumplimiento á cuanto se previene en la circular del BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 129, y para que esta Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento territorial del próximo año de 1890 al 91, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de

este Ayuntamiento dentro del término de tres días, siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones en forma legal que acrediten el alta ó baja, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pagos de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y fuera del plazo marcado no serán admitidas.

Soto de Cerrato 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Luis Ayuso.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial desde el día 1.º al 15 del actual á la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1890-91, según lo dispuesto por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 26 de Noviembre último, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones duplicadas de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á dichas relaciones el sello móvil y títulos correspondientes de adquisición.

Amayuelas de Abajo 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Victoria-no García.—El Secretario, Pascual Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1890 á 1891, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las correspondientes relaciones de alta y baja acompañadas de los respectivos títulos de propiedad, pues sin este requisito y transcurrido el plazo prefijado no se admitirá ninguna.

Castrillo de Onielo 4 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Félix Beltrán.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Para cumplir lo dispuesto por la Delegación de Hacienda de esta provincia en circular de 30 del pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de los corrientes respecto á la formación del apéndice al amillaramiento desde el 1.º al 15 del que rige, se hace preciso que los propietarios de este distrito municipal que

hayan experimentado alteración en su riqueza por adquisiciones, ventas, permutas, reedificaciones ó cambio de cultivo, faciliten á la Junta amillaradora relación duplicada en término de ocho días, á contar desde la inserción del presente, á fin de puntualizar las altas y bajas en el repartimiento del próximo ejercicio.

Olmos de Pisuerga 4 de Diciembre de 1889.—El Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

La Junta pericial de este distrito teniendo presente la Real orden de 15 del mes anterior y lo prevenido en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, invita por el presente anuncio á los contribuyentes del mismo vecinos y forasteros, para que en término de ocho días presenten en la Secretaría relaciones en forma de alta ó baja que hayan experimentado en cualquiera de los tres conceptos de que consta la contribución territorial, con el objeto de formar el apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1890 á 91, cuyo plazo empezará á contarse desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, con prevención de que sino cumplen con lo que se previene les parará el perjuicio de ley.

Lo que se publica para general conocimiento.

Baños 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Domingo Manuel.

Anuncios particulares.

Declarada vacante con fecha 1.º del actual la plaza de Médico Cirujano de las Minas de Castilla, en el pueblo de Barruelo, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con doce mil reales anuales, casa y combustibles, con obligación de asistir á todo el personal de las minas y sus familias, conforme á su reglamento de la Caja de Socorros.

Los Señores Médicos que aspiren á esta plaza, necesitan haber ejercido su profesión seis años después de obtener el título, cuya copia certificada del mismo, así como la de cuantos servicios hayan prestado en su facultad, serán presentados al Señor Presidente de dicha Caja hasta el día 25 del mes corriente.

Barruelo 8 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Julio Besnard.

1—10

LEÑAS PARA CARBONEO.

Se arriendan las comprendidas en la corta señalada Caldehuallo, en la dehesa de Valverde, entre los términos de Antigüedad y Baltanás, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, pudiendo enterarse los que deseen adquirirlas de su extensión y calidad antes del día 15 del corriente, en cuyo día serán subastadas en pública licitación ante el Administrador de las mismas D. Antonio Estéban Cabrera, que vive calle de la Escuela, núm. 13, en Palencia, de diez á doce de su mañana. 3—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.